

APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

MOTIVO ECONÓMICO

SOCIEDADES INTERPUESTAS

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (I)

Cuando casi todo el mundo parecía contento con la publicación de la Consulta Vinculante V2214-23 de la Dirección General de Tributos, el **Tribunal Económico Administrativo Central**, (órgano administrativo de jerarquía superior), ha emitido una reciente **Resolución de 22 de abril de 2024**, que pone en entredicho su contenido, critica la argumentación de la CV y establece Doctrina Administrativa en lo que respecta a la **aplicación del régimen especial de aportaciones no dinerarias**, el motivo económico válido de las mismas, y la aplicación del régimen de diferimiento de plusvalías o neutralidad fiscal ... (FEAC).

- El punto de partida es la **aportación por parte de 2 hermanas, de sus participaciones a una sociedad de cada hermano**, acogiendo la misma al régimen especial de neutralidad fiscal, con diferimiento de plusvalías, alegando la existencia de motivos económicos válidos. **Con anterioridad a la aportación, se había presentado una Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos** en la que se exponían y consultaban los motivos económicos válidos, entre otros:
 - Separación del patrimonio personal propio de la consultante de la gestión de sociedades operativas, limitando posibles responsabilidades patrimoniales, en la medida en que la sociedad holding asumirá la gestión de las sociedades participadas, con los medios humanos y materiales propios necesarios para la óptima gestión de las sociedades participadas.
 - Simplificar la estructura empresarial de la consultante, de manera que la visión de su patrimonio sea más clara y sencilla al ostentar el 100% del capital de una sociedad holding que gestionará las participaciones más significativas que la consultante posee en otras sociedades de actividades de diversa naturaleza.
 - Centralizar en un única sociedad la toma de decisiones en la gestión de participaciones, al objeto de racionalizar la estructura del patrimonio empresarial, simplificando su gestión y ganando eficiencia y capacidad de organización.
 - Centralizar en una única sociedad las inversiones empresariales de la consultante, actuando dicha sociedad como vehículo para acometer nuevas inversiones de la consultante.
 - Canalizar en dicha sociedad los beneficios repartidos por las sociedades beneficiarias para destinarlas a financiar nuevas inversiones.
 - Centralizar la tesorería.
 - Facilitar de forma sencilla y eficaz la sucesión hereditaria.

La Dirección General de Tributos, había concluido en el sentido de que **en principio los motivos alegados se podrían considerar económicamente válidos**, por lo que se procedió a realizar la escritura de aportación no dineraria de la participación a la sociedad holding, **dejando diferida una base de tributación de 25.590.000 de plusvalías latentes** en la persona física que realiza la aportación.

- En la revisión y comprobación de la operación por parte de la **Inspección de los Tributos**, concluye que en esta operación **no concurrían motivos económicos válidos**, gravando en el IRPF de la persona física aportante.

La Inspección de los Tributos fundamenta la no existencia de motivos económicos válidos en la siguiente argumentación:

- o Los órganos de administración de todas las sociedades siguen siendo los mismos, no ha variado la capacidad de decisión.
- o Las sociedades receptoras de la aportación son sociedades interpuestas, sin actividad económica real, que no cuentan con medios personales para prestar servicios de apoyo a la gestión.
- o Las entidades interpuestas son meras tenedoras de valores mobiliarios.
- o El grupo de empresas no ha experimentado variación alguna, no ha existido cambio operativo, ni reorganización ni nuevas áreas de negocio.
- o No se han incorporado nuevas generaciones.
- o No se han canalizado los dividendos recibidos hacia nuevas inversiones empresariales.
- o Las sociedades interpuestas solo han servido para recibir dividendos.

Por lo que **se ha producido una ventaja fiscal** evidente al remansar dividendos, que gozan de exención, en la sociedad holding interpuesta de nueva creación.

- **El contribuyente muestra su disconformidad** con el acuerdo de liquidación e interpone **reclamación económico-administrativa ante el TEAC**, invocando a su favor el criterio de la Dirección General de Tributos contenido en la CV 2214-23.

Con todos los antecedentes, el **expediente llega al TEAC** que debe pronunciarse sobre **dos cuestiones controvertidas**:

- a. **Si la operación puede acogerse** al régimen especial de diferimiento, (TEAC), por existir motivos económicos válidos.
- b. En caso de que **no sea aplicable** el régimen especial de diferimiento, (TEAC), cuál **debe ser el sentido de la regularización**, para eliminar exclusivamente la ventaja fiscal.

[/CONTINUARÁ....](#)

(Dada su importancia para este tipo de operaciones, desde **L.A.ROJI ASESORES TRIBUTARIOS**, vamos a comentar detenidamente esta Resolución del TEAC, por lo que, por motivos didácticos la dividimos en varias entregas).

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

Cristina Martín
Carloa Rodríguez
Silvia Rojí
Olalla González
Luis Alfonso Rojí

Remitido por: Vanessa Esteve